



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, 05 de marzo de 2025

Estimado solicitante
Presente. -

En atención a su solicitud con folio número 251159400001025, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta unidad por las áreas correspondientes en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

"Solicito que se me envie al correo la copia foestatica certificada de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2014, dictado en el Recurso de Revisión número 2220/2013 y su acumulado 07/2014, recurrida por el C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y otro, resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados y que fuera magistrada ponente la C. Lucila Ayala de Moreschi.

Además solito que se me envie al correo la copia foestatica certificada de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017, dictado en el Recurso de Revisión número 2813/2016, resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados y que fuera Magistrado ponente el C. Jorge Antonio Camarena Ávalos".

En relación a lo anterior, se informa que la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentra en el archivo anexo, mismo que pongo a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Dianet Pérez Castro
Titular de la Unidad de Transparencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE SINALOA.

Secretaría General de Acuerdos
OFICIO: TJA/SGA/08/2025

**LIC. DIANET PÉREZ CASTRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente y atendiendo a su solicitud 10-UT-TJA/2025 de fecha 24 de febrero de 2025, girada para que se otorgue respuesta a la petición con número de folio 251159400001025, procedo a remitir copia de las sentencias dictadas en los recursos de revisión 2220/2013 y su acumulado 07/2024 y 2813/2016.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
CULIACÁN, SINALOA, 03 DE MARZO DE 2025.**

**MTRA. SARA SINGH URÍAS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR**

REVISIÓN: 2220/2013 Y
ACUMULADO 07/2014

JUICIO Y SALA DE ORIGEN:
210/2012-II. SALA REGIONAL
ZONA CENTRO.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: DRA.
LUCILA AYALA DE MORESCHI.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión extraordinaria de Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, correspondiente al día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, integrada por los CC. Magistrados: M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, en su carácter de Presidente, M.C. Gilberto Pablo Plata Cervantes, y Dra. Lucila Ayala de Moreschi, actuando la tercera en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó **resolución a los recursos de revisión citados al rubro**, interpuestos por el **C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**, y por el **DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL ESTATAL, autoridades demandadas en el juicio principal**, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal.

I. ANTECEDENTES:

1.- La C. [REDACTED], en calidad de beneficiaria del trabajador fallecido, C. [REDACTED]

patria potestad de sus menores hijos, parte actora en el juicio principal, a través del escrito inicial y anexos, presentados el día dos de diciembre de dos mil once, ante el H. Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, demandó al Gobierno del Estado de Sinaloa, Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y Dirección de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, el pago de la indemnización por muerte en riesgo de trabajo, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad y gastos funerarios, además del otorgamiento de la pensión de viudez y orfandad.

2.- Mediante auto de fecha doce de enero de dos mil doce, el H. Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se declaró incompetente para resolver el asunto, declinando su competencia a este tribunal.

3.- Por acuerdo dictado el cinco de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Zona Centro, consideró que este órgano jurisdiccional no es el competente para conocer de la controversia, señalando que el H. Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje es quien debe resolver al respecto, procediendo entonces, a remitir el expediente al Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en turno, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, para que decidiera qué tribunal debe conocer del asunto.

4.- A través del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil doce, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el seis de junio de dos mil doce, la Sala de origen aceptó la competencia por materia.

5.- El once de julio de dos mil doce, la referida Sala dictó acuerdo de admisión, ordenó correr traslado a las autoridades y



REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Mediante autos dictados el treinta y uno de mayo y veintisiete de agosto de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda.

7.- El día ocho de octubre de dos mil trece, se celebró la audiencia de ley habiéndose desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, citándose el juicio para oír sentencia.

8.- Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, se dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la negativa de otorgar las prestaciones consistentes en pensión de viudez y orfandad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, así mismo, se reconoció la validez de la negativa del resto de las prestaciones solicitadas.

9.- Por autos de fechas diez y dieciocho de diciembre de dos mil trece, se tuvieron por presentados los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas, en contra de la referida sentencia, por lo que se ordenó remitirlos a esta Sala Superior, habiéndose recibido los días doce de diciembre de dos mil trece, y nueve de enero de dos mil catorce.

10.- Los días diez y diecisiete de enero de dos mil catorce, en sesión de Sala Superior se acordó admitir a trámite los referidos recursos en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige la materia, designándose como Ponente a la **DRA. LUCILA AYALA DE MORESCHI, Magistrada Propietaria de Sala Superior**, dándose vista a las partes para

que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso, sin que se hayan pronunciado al respecto.

II. COMPETENCIA:

Esta Sala de segunda instancia es competente para conocer y resolver el medio de defensa referido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, fracción I y 114 párrafo cuarto de la ley que nos rige.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Por contener idénticos conceptos de agravios se procede al análisis conjunto de los recursos interpuestos por las demandadas.

Por cuestión de método el primer agravio se estudiará en diferentes puntos:

a).- Argumentan que en el juicio que se revisa y en relación a los conceptos de aguinaldo y horas extras, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 93 fracción VIII, en relación con el numeral 54, ambos de la ley de la materia, misma que a su consideración debe ser analizada de oficio, ya que de conformidad con los preceptos legales 22, 23, 36, 38 y 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, el de cujus debió recibir el aguinaldo a más tardar el día veinte de diciembre de cada año durante el periodo comprendido de 1992 a 1999, mientras que la compensación por trabajo extraordinario realizado entre los años 1991 y 2011, la debió percibir junto con el salario en un plazo no mayor a quince días, por lo tanto, al no haberse realizado la reclamación correspondiente a la omisión del pago de dichos conceptos dentro del plazo de quince días que establece el artículo 54



REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

fracción I de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, se advierte la causal de improcedencia antes referida.

b).- Manifiesta que le causa agravio el hecho de que aún y cuando la Sala Regional advirtió que la prima vacacional fue pagada íntegramente al finado [REDACTADO] [REDACTADO]
[REDACTADO], se le condenó al pago de dicho concepto, sin definir el periodo que deberá comprender, ni el importe del mismo.

A criterio de este tribunal de alzada el argumento referido en el inciso a) resulta infundado, ya que si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 93 de la ley que rige la materia, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, circunstancia que se entenderá en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que el tribunal advierta durante el procedimiento, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 94, fracción III, del mismo ordenamiento legal, también es cierto, que la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser ésta una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente.

Ahora bien, este órgano colegiado considera que el derecho de las partes de hacer valer las referidas causales, también se traduce en una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento.

Así las cosas, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta la Sala Regional deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle al juzgador la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 93 de la ley que nos rige, ya que no hay disposición legal alguna que, en forma precisa así lo ordene.

Por lo anterior, si como en el caso, existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

Sustenta el anterior razonamiento, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta¹:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON."

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 80., último párrafo y 90., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una

¹ Novena Época. Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.40.A. J/100. Página: 1810



REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De los autos que integran el juicio principal, no se advierte que la autoridad demandada haya planteado de manera alguna la causal de improcedencia del juicio bajo los términos que pretende realizar mediante el medio de impugnación; es decir, haciendo valer que la demanda fue interpuesta en forma extemporánea en relación a los conceptos de aguinaldo y horas extras.

En esa virtud, el hecho de que la Sala del primer conocimiento no la haya analizado, no da lugar a un indebido estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ni a una violación a lo establecido en el artículo 94 fracción IV, de la ley que rige la materia.

Por otra parte, resulta fundado el argumento que se

resume en el inciso b), en relación a que aún y cuando en el juicio quedó acreditado el hecho de que la prima vacacional fue pagada íntegramente, la Sala primigenia condenó al pago de dicho concepto, ya que del análisis realizado por esta Ad quem a los autos que integran el expediente principal, se puede advertir que la demandada allegó al juicio diversos recibos y reportes de pagos que obran a hojas 461 a la 501 de dicho expediente, y los cuales se encuentran descritos a folios 45 y 46 de la sentencia recurrida, en los que se aprecia que la prima vacacional fue pagada de manera continua durante el tiempo laboral del de cujus, sin que se pueda apreciar la existencia de adeudo alguno en relación a dicho concepto.

Aunado a lo anterior, también se logra advertir que respecto a los citados recibos y reportes de pago, la parte actora no efectuó objeción alguna, ni ejercitó el derecho que le otorga el artículo 55 de la ley de la materia en relación a dichas probanzas, consintiendo en consecuencia los actos de referencia, tal y como la propia Sala de origen lo asentó en el fallo recurrido.

Por lo antes expuesto, y habiendo acreditado la autoridad demandada que realizó en forma íntegra el pago de la prima vacacional, lo procedente es modificar la sentencia recurrida en términos de lo dispuesto por el artículo 114Bis fracción III de la ley de la materia, en el sentido de reconocer la validez de la negativa por parte de las demandadas a realizar el pago del mencionado concepto.

SEGUNDO.- Expresa que le causa agravio que la Sala de origen haya declarado la nulidad de la negativa a otorgar a la parte actora las prestaciones consistentes en pensión de viudez y orfandad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, seguro de vida, y becas, ya que la acción para reclamarlas se encuentra prescrita de conformidad con lo



REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

previsto por los artículos 194 de la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa, y 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

Esta *ad quem* considera que el agravio que nos ocupa, es **inoperante** puesto que el peticionario de revisión pretende integrar al medio de defensa, cuestiones que no planteó en su escrito de contestación a la demanda.

En esa virtud, la Sala aludida al momento de emitir la sentencia recurrida, no se encontraba en condiciones de analizar excepciones y defensas que no fueron expuestas en la contestación, por tal motivo, no pueden ser tomadas en consideración por esta Sala Superior, para la resolución del recurso, ya que resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el Magistrado en comento a la luz de razonamientos o hechos que no conoció por no habersele planteado durante el proceso contencioso administrativo.

En ese contexto, si se toma en consideración que las manifestaciones que el recurrente señala en el agravio que se analiza, debieron formar parte de los argumentos hechos valer en su contestación de demanda, es indudable que en el análisis del recurso que se resuelve, no puede precisar cuestiones que no planteó en aquélla, de manera que si así lo hace, no hay base para modificar la resolución recurrida, puesto que al expresar agravios nuevos que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resultan inoperantes por ser ajenos a la litis que se constituyó en el juicio de origen, en esa

virtud, este órgano revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad de la sentencia recurrida en relación a los argumentos que al no haber sido del conocimiento de la Sala en comento, el juzgador de primer grado no los pudo tomar en consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, el razonamiento contenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproducen²:

"AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.

NULIDAD. Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agrarios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisible que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 430/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 146/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 12 de julio de 2007.

² No. Registro: 169,757. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Mayo de 2008. Página: 819

000351

REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Revisión fiscal 295/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilian González Martínez.

Revisión fiscal 374/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Karla Eugenia Villa González.

Revisión fiscal 49/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilian González Martínez."

TERCERO.- Se procede al estudio del tercer agravio expuesto por las autoridades recurrentes, en el que se señala que les causa perjuicio el hecho de que la Sala de origen las haya condenado al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, pago de seguros de vidas y becas, cuando en la demanda dichas prestaciones solamente le fueron reclamadas al Gobierno del Estado de Sinaloa.

Este órgano de alzada considera que los argumentos efectuados por la revisionista, resultan inoperantes al sustentarse en premisas falsas; lo anterior es así, en virtud de que éstos se encuentran dirigidos a combatir cuestiones o vicios de la sentencia en revisión, en el sentido de que indebidamente se les condena al pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, seguro de vida y becas, ya

que dichas prestaciones sólo le fueron reclamadas al Gobierno del Estado de Sinaloa, siendo que este órgano de impartición de justicia, no logra colegir dicha situación de los autos que integran el expediente principal.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto en el escrito aclaratorio de demanda, mismo que obra a hojas 75 a la 81 del expediente principal, se señala que a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, les reclama el otorgamiento de la pensión de viudez y orfandad, también resulta cierto que en el propio escrito refirió que el acto impugnado lo constituyen los antecedentes que se demandaron en el expediente 181/2011 radicado en el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional al momento de declinar la competencia sobre la controversia en cuestión, y en donde se puede apreciar que cada una de las prestaciones reclamadas se les atribuyó sin distinción alguna al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Dirección de la Policía Ministerial; de ahí que resulten falsas las premisas de las que parte la inconforme para construir sus argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproducen³:

"AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agrarios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei

³ [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326
12



REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.”

CUARTO.- Expresan las recurrentes que la sentencia aludida resulta incongruente, ya que mientras en los considerandos se determinó que los conceptos de seguro de vida, pensión por viudez y orfandad, becas, prima vacacional y aguinaldo fueron cubiertos satisfactoriamente a la parte actora, en el cuarto punto resolutivo se declaró la nulidad de dichas prestaciones.

Este órgano de alzada estima parcialmente fundado el agravio que se analiza, y suficiente para modificar el fallo

recurrido, ya que del estudio realizado a la sentencia de mérito, se puede advertir que a hojas 40 y 42, así como en la 49 y 50, la Sala de origen consideró que la autoridad demandada acreditó haber otorgado satisfactoriamente la pensión por viudez y orfandad, así como las becas solicitadas, y el seguro de vida correspondiente, por lo cual, resulta incongruente que en los puntos resolutivos se declarara la nulidad de la negativa de otorgar dichas prestaciones.

Por otra parte, resulta infundado el agravio en la parte relativa al concepto de aguinaldo, ya que contrario al argumento que pretende hacer valer la recurrente, la Sala primigenia nunca determinó que dicha prestación haya sido cubierta satisfactoriamente, sino que su pronunciamiento se realizó en el sentido de que la autoridad demostró haber cubierto parcialmente el concepto de referencia, por lo que ante tales circunstancias, ordenó cubrir el pago de la parte proporcional que no se acreditó en el juicio.

Por lo tanto, este órgano de alzada coincide con lo resuelto por la Sala de origen en relación a declarar la nulidad de la negativa a otorgar la citada prestación para efecto de que se proceda al pago de la parte pendiente de cubrir.

Así mismo, resulta irrelevante el análisis del argumento en relación a la prima vacacional, ya que esta Ad quem emitió su pronunciamiento al respecto en el punto primero de este apartado, considerando modificar el fallo que se revisa, reconociendo la validez de la negativa a otorgar el pago de dicha prestación.

Concluyéndose entonces, que a partir de lo fundado del presente agravio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 BIS fracción III de la ley que rige a este tribunal, procede modificar la sentencia recurrida en lo referente a los



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

660053

REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

conceptos de pensión de viudez y orfandad, así como las becas y al seguro de vida, reconociendo la validez de la negativa por parte de las demandadas a realizar el pago de dichas prestaciones, en virtud de que éstas ya fueron cubiertas en su totalidad.

QUINTO.- Manifiesta que le causa agravio el hecho de que la Sala de origen haya determinado condenar al pago de las horas extras reclamadas, sin tomar en cuenta lo señalado en la contestación de demanda, en el sentido de que tratándose de la jornada laboral de los elementos de seguridad pública, éstos cuentan con un periodo de descanso igual al trabajado, por lo cual no puede considerarse como tiempo extraordinario.

Esta Ad quem considera que resulta fundado el agravio en estudio, pero insuficiente para revocar la sentencia que se revisa, ya que si bien es cierto la Sala de origen omitió pronunciarse respecto al argumento que refieren las hoy recurrentes, también es cierto que éste resulta infundado, en el sentido de que al tratarse de un miembro que se desempeñaba en una institución de seguridad pública, no contaba con el derecho a recibir el pago de horas extras, ya que la jornada de trabajo comprendía un periodo de descanso igual al laborado, para lo cual, esta Sala Superior ha tomado en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario precisar que la parte actora sustentó el reclamo del pago de horas extras en el hecho de que el de cuius quien se desempeñaba como agente de la policía

ministerial, contaba con un horario de doce horas de labores por doce de descanso, de lunes a sábado, reclamando por tal motivo, el adeudo de cuatro horas extras por cada día laborado.

Por lo tanto, al tratarse de un elemento de la policía ministerial, se considera que éste pertenecía a una institución de seguridad pública, según lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII y 19 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que en lo conducente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VII.- Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, el Sistema Penitenciario, de seguimiento, y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

(...)"

ARTÍCULO 19.- La institución de procuración de justicia del Estado, integrada por el ministerio público, los peritos, las policías y demás auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen esta Ley, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y demás ordenamientos legales que la rigen.

Con base en lo antes expuesto, tenemos que al tratarse de un elemento adscrito a una institución de procuración de justicia, implica que la relación de trabajo con el Estado se encuentra sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, mismo que establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

De igual forma, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar como mínimo, las prestaciones



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

600954

REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

previstas para los trabajadores al servicio del Estado, tal y como se aprecia en su artículo 45 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, en el presente caso el de cujus se desempeñaba en la institución de seguridad pública denominada Policía Ministerial, por lo tanto, lo concerniente a su organización y funcionamiento se encuentra regulado por el Título Séptimo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en su artículo 160 segundo párrafo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 160.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos, se ubicarán en la estructura orgánica de la Institución de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

La policía ministerial ubicada dentro de la estructura orgánica de la Institución de Procuración de Justicia, se sujetará a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Con base en lo antes expuesto, tenemos que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en el Capítulo VI, Sección Tercera, denominada "De los Derechos", del referido Título, prevé en su artículo 198 fracción IV lo relativo a las prestaciones de carácter laboral, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 198.- Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes:

(...)

IV. Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales;

(...)”

Del precepto legal antes transscrito se puede advertir que entre otros derechos, los integrantes de la Policía Ministerial contarán con las prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales, las cuales se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, ordenamiento legal que en su Título Segundo, Capítulo III, contempla las jornadas laborales, estableciendo en el artículo 20 que éstas se clasifican diurna, nocturna y mixta, mientras que el numeral 21 de la misma ley prevé que dichas jornadas tendrán una duración de ocho, seis, y seis y media horas respectivamente, así mismo, el artículo 22 establece que cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas del máximo establecido, este trabajo será considerado como extraordinario.

Así tenemos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa establece en los artículos 20, 21 y 22, lo siguiente:



REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

"ARTÍCULO 20.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las diecinueve horas; nocturna, entre las diecinueve y las seis horas y mixta, que es la que abarca períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, pues si comprende éste o un mayor lapso, se reputará como jornada nocturna."

"ARTÍCULO 21.- La duración máxima de la jornada será de ocho horas la diurna; de seis horas la nocturna y de seis horas y media la mixta."

"ARTÍCULO 22.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima establecida, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana."

Concluyéndose entonces, que si bien es cierto el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, también resulta cierto que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, la cual regula la Organización y Funcionamiento de la Policía Ministerial del Estado, prevé en su artículo 198 fracción IV, que los integrantes de dicha institución, tendrán entre sus derechos, las prestaciones de carácter laboral y económico que se destinan en favor de los servidores públicos estatales y municipales, por lo que al tratarse de una institución estatal, resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, misma que prevé tanto las jornadas laborales, como las horas de trabajo extraordinario.

Lo anterior es así, en razón de que aún y cuando los elementos de las corporaciones policiales de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, se rigen por sus propias leyes y no gozan de la estabilidad en el trabajo, sí tienen derecho a gozar de las medidas de protección al salario, así como a los beneficios de seguridad social, acorde con la Constitución y los tratados internacionales, tomando en cuenta para tal efecto, lo dispuesto por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en lo conducente prevé lo siguiente:



"ARTÍCULO 7.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a).- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Por lo anterior, este órgano de alzada considera que como bien concluyó la Sala de origen en el fallo que se revisa, en este caso resulta procedente el derecho al pago de tiempo extraordinario, ya que las demandadas aseveraron que el de cuius se desempeñaba en una jornada que comprendía veinticuatro horas laborales, por veinticuatro de descanso, situación que de conformidad con lo previsto por los artículos 65



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

063956

REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

fracción II y 89 fracción I de la ley de la materia, la Sala de origen tuvo por presuntivamente cierta, lo cual implica que se rebasaban las horas previstas por la ley de referencia para cada una de las jornadas establecidas, quedando con ello establecido el derecho del pago del tiempo extraordinario al constituir un mecanismo de protección al salario, conforme lo resuelto por nuestro más alto tribunal en los criterios que a continuación se insertan:⁴,⁵

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MÁXIMO LEGAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 50., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto,

⁴ Época: Novena Época, Registro: 200646, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Laboral, Constitucional, Tesis: 2a./J. 5/96, Página: 225

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179152 , Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: P. IV/2005, Página: 99

si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario.

Contradicción de tesis varios 24/94. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Segundo Circuito (actuales Segundo en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, respectivamente). 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Tesis de jurisprudencia 5/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.



TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Conforme al citado precepto constitucional, los trabajadores de confianza al servicio del Estado disfrutan de las medidas de protección al salario, de donde se sigue que tienen derecho a que las labores que desempeñen sean retribuidas con el salario correspondiente, con independencia de que se realicen dentro de la jornada legal o en horas que la excedan. En tal virtud, el hecho de que los referidos trabajadores no gocen de estabilidad en el empleo ni se rijan, en principio, por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no desconoce las prerrogativas que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si por determinadas circunstancias desempeñan servicios en exceso de la jornada legal permitida, por definición constitucional ese excedente debe ser considerado como tiempo extraordinario y, por ende, debe retribuirseles en los términos que constitucional y legalmente procedan.

603057
REVISIÓN: 2220/2013 y ACUM.
07/2014.

RECURRENTE: PROCURADOR
GRAL. DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA, Y DIRECTOR DE LA
POLICÍA MINISTERIAL ESTATAL,
AUTORIDADES DEMANDADAS.

Conflicto de trabajo 5/2002-C. Suscitado entre Juana María Apolinario Lucas y la Directora General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de octubre de 2004. Unanimidad de diez votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número IV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil cinco.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo previsto por el artículo 114 BIS fracción III de la ley de la materia, procede modificar la sentencia recurrida, sólo en lo concerniente a reconocer la validez de la negativa a otorgar el pago de la prima vacacional, la pensión por viudez y orfandad, becas, y seguro de vida, quedando intocado el resto de lo resuelto en la sentencia recurrida, en razón de que tal y como quedó establecido en los puntos primero y cuarto de este fallo, las referidas prestaciones fueron cubiertas a los beneficiarios en forma total y satisfactoria por la autoridad demandada.

Por lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 párrafo cuarto y 114 bis, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios primero y cuarto expresados por los **CC. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**DE SINALOA, y DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL
ESTATAL, autoridades demandadas en el juicio principal,**
son fundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día diecinueve de noviembre de dos mil trece, según lo expuesto y para los efectos señalados en los puntos primero, y cuarto del apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número **10/2014**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, M.C. Gilberto Pablo Plata Cervantes, y Dra. Lucila Ayala de Moreschi, actuando como Secretaria General de Acuerdos, la M.C. Edna Liyian Aguilar Olguín, en los términos de la fracción I del artículo 24 de la referida ley. QUIEN DA FE.

LAM/ggi*2784





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA.
SALA SUPERIOR.**

REVISIÓN: 2813/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN:
1242/2016-II. SALA REGIONAL
ZONA CENTRO.

RECURRENTE: *****, PARTE
ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C.
JORGE ANTONIO CAMARENA
ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa**, en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos**, y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Lic. *****, autorizado jurídico del C. *****, parte actora del juicio principal, en contra del acuerdo dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis.

I. ANTECEDENTES:

1.- El C. ***** a través del escrito inicial, y anexos recibidos por la Sala aludida el día seis de julio del año dos mil dieciséis, se presentó a demandar al Gobierno del Estado de

Sinaloa, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, Dirección de Policía Estatal Preventiva, Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado y al Departamento de Recursos Humanos dependiente de la citada Secretaría, por la omisión de pago de prima de antigüedad, horas extras, prima dominical, días festivos desde la fecha de ingreso a la actualidad, y días de descanso.

2.- Mediante acuerdo dictado el veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, se desechó de plano la demanda.

3.- Por auto de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el autorizado jurídico de la parte actora, en contra del referido acuerdo, por lo que se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día ocho de noviembre del mismo año.

4.- En sesión de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite el recurso en comento, en los términos previstos por los artículos 112 fracción I, 113 fracción I, 113 BIS y 114 de la ley que nos rige, se designó como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen manifestado al respecto.

II. COMPETENCIA:

Esta Ad quem es competente para conocer y resolver el

REVISIÓN: 2813/2016.

RECURRENTE: *****, PARTE ACTORA.

recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción I, 113, fracción I y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Se procede al estudio del único agravio expuesto por el autorizado jurídico de la parte actora en el juicio principal, en el cual manifiesta en esencial lo siguiente:

a) Para que se deseche de plano la demanda, es necesario que la causal de improcedencia sea indudable y manifiesta, entendiéndose por indudable que sea evidente, y por manifiesta, que se adviertan los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente determine la actualización de la causal, siendo que además, de manera excepcional se debe desechar la demanda, pues la regla general es que a fin de garantizarse el derecho humano de acceso a la justicia, se admitan los juicios.

En relación a lo anterior, argumenta el recurrente que el *a quo* desechó la demanda, sin advertir la actualización de alguna de las causales de improcedencia, aduciendo únicamente que para la procedencia de la acción era necesario que el agente policial estuviera dado de baja, siendo que de la demanda se advertía que aún se encontraba laborando.

Lo cual, arguye el revisionista es incorrecto pues, si bien, para la prima de antigüedad sí es necesario que el policía ya no

se encuentre trabajando para solicitar su pago, por lo que hace a las prestaciones de horas extras, prima dominical, días festivos, días de descanso, desde la fecha de ingreso a la actualidad, no es necesario dicha circunstancia, toda vez que tales prestaciones son independientes del hecho de que el elemento policiaco se encuentre activo o no en la corporación, pues basta que se hayan generado, y no hayan sido cubiertas, para reclamar el pago de las mismas, aún y cuando el policía siga estando en funciones, máxime que, dichas prestaciones están sujetas a prescripción.

b) Que el *a quo* debió haber prevenido al actor para que aclarara su demanda, pues refiere el recurrente que realmente ya no labora para la institución policial desde antes de la interposición de la demanda, lo cual por error no se mencionó en el escrito inicial, y que el juzgador debió haberse allegado de los elementos suficientes para tomar su decisión, ello con la finalidad de respetar el derecho al acceso a la justicia.

c) Por último, señala el recurrente que el *a quo* involucra cuestiones de fondo para analizar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, lo que únicamente se puede hacer en la sentencia de fondo.

El único agravio formulado por el recurrente es infundado en parte, sin embargo es acertado en otra, y suficiente para revocar el fallo que se analiza, tomando en cuenta lo que a continuación se expone.

En principio se desestima el agravio precisado en el inciso b), pues no le asiste la razón al recurrente, en la parte que expresa que el Magistrado de origen, con la finalidad de



REVISIÓN: 2813/2016.

RECURRENTE: *****, PARTE ACTORA.

salvaguardar el derecho al acceso a la justicia, debió de haber prevenido al actor para que aclarara su demanda, pues según el recurrente desde antes de la interposición de la demanda, ya no laboraba para la institución policial, y que por un error no lo mencionó así.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto es obligación de este órgano de impartición de justicia, velar por el respeto al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, también lo es que existen cargas procesales en el procedimiento contencioso administrativo, que las partes del juicio deben soportar y acatar en todos sus términos.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados de las Salas Regionales, están obligados a mandar prevenir al actor por su demanda, cuando ésta es obscura, irregular o no llena alguno de los requisitos contemplados en el artículo 56 o si no acompaña alguno de los documentos y elementos informativos establecidos en el numeral 57 de la misma.

Así entonces, el artículo 56 de la ley que rige el procedimiento de origen, señala en su fracción V que la demanda deberá contener la manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado; por lo tanto, se tiene que es carga procesal

de la parte demandante, expresar todos aquellos hechos que contribuyan al dictado de la sentencia, por constituirse en los antecedentes del acto que se demanda.

En razón de lo anterior, este *ad quem* considera que, contrario a lo que alude el recurrente, el Magistrado instructor no estaba obligado, por ese motivo, a mandar a aclarar la demanda, pues tal y como se advierte de su contenido que obra integrado de la hoja 1 a la 14 de los autos del expediente principal, el actor sí expresó los hechos que constituyen los antecedentes del acto combatido, pues incluso denominó un apartado de la siguiente manera: "VI. HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTE DEL ACTO IMPUGNADO".

En ese tenor, si la parte actora no mencionó en los hechos de la demanda que ya no laboraba para la institución policial, sino por el contrario, señaló que aún prestaba sus servicios, el Magistrado instructor no se encontraba obligado a prevenir la demanda, pues además de que se cumplió con la fracción V del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, tampoco se advertía alguna imprecisión o contradicción que conllevara a que la demanda fuera obscura, en términos de lo dispuesto por el numeral 59 de la referida ley.

En conclusión, esta Sala Superior considera que el Magistrado instructor no se encontraba en aptitud de prevenir la demanda del actor por el hecho que se manifiesta en el recurso que nos ocupa, haberse omitido, es decir, que el demandante ya no laboraba para la institución policial, pues como se mencionó con antelación, es la parte actora quien debe hacer llegar todos los hechos que constituyen los antecedentes del acto que reclama; máxime que, el hecho de que el actor ya no laboraba para la institución policial, se constituye en un elemento que de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

REVISIÓN: 2813/2016.

RECURRENTE: *****, PARTE ACTORA.

ninguna manera puede ser del conocimiento de este Tribunal por sí solo, siendo necesario que las partes lo expongan, y a su vez acrediten.

No obstante lo expuesto, a juicio de este órgano revisor, los agravios expresados en los incisos a) y c), resultan **fundados y suficientes** para revocar el auto que desechó la demanda, con base a las consideraciones jurídicas que a continuación se expondrán.

En primer término, es preciso señalar que la parte actora solicitó en su demanda inicial, el pago de las prestaciones laborales siguientes: prima de antigüedad, horas extras, prima dominical, días festivos y días de descanso, las cuales expresó en su demanda no le han sido cubiertas.

Partiendo de lo anterior, esta *ad quem* advierte que el Magistrado de primera instancia al emitir el auto recurrido, el cual obra visible a páginas de la 21 a la 22 del expediente principal, precisó que al constituirse el acto impugnado en la omisión de pago de las prestaciones aludidas, se actualizaba el desechamiento del juicio, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II del artículo 61, en relación con la fracción IV del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, es decir, la existencia de un motivo de indudable y manifiesta improcedencia, relativa a que de autos del juicio aparecía claramente que no existía el acto impugnado, determinando que no se podía considerar omisión de pago alguna.

Lo anterior, considero el Magistrado del primer conocimiento, en virtud de que del análisis que efectúo al escrito de demanda, se apreciaba que el accionante no se encontraba en el supuesto normativo para poder tener derecho al pago de las prestaciones que reclama, es decir, que esté dado de baja o que haya acreditado su intención ante la autoridad de jubilarse anticipadamente, o incluso, que hubiera solicitado su pago ante la autoridad demandada, respecto de lo cual, el juzgador llegó a dicha conclusión pues del análisis integral de la demanda concluyó que a la fecha de presentación del escrito, el trabajador aún estaba en activo en la corporación.

En ese sentido, el *a quo* determinó que no podía acreditarse la existencia del acto impugnado, es decir, la omisión de parte de las autoridades en el pago de las prestaciones que se solicitan, cuando el trabajador aún sigue laborando, y cuando además, no existen constancias de que haya solicitado o iniciado algún trámite de pensión, jubilación o retiro anticipado.

Una vez precisado lo anterior, coincidimos con los agravios en estudio, puesto que por un lado, y en relación a lo establecido en el inciso a) descrito con anterioridad, el *a quo* de manera ilegal estimó que se actualizada el desechamiento del juicio por encontrarse un motivo indudable y manifiesto de improcedencia, relacionando el supuesto con la causal de sobreseimiento del juicio contenida en la fracción IV del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, relativa a que "de las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto impugnado".

Lo anterior es así, pues tal y como la referida porción normativa lo refiere, el Magistrado para efecto de estimar su

REVISIÓN: 2813/2016.

RECURRENTE: *****, PARTE ACTORA.

actualización, debe efectuar un análisis de las constancias del juicio en su totalidad, para establecer con mayores elementos que no se acredita la existencia del acto que se controvierte, por lo tanto, es de concluirse que dicha causal de sobreseimiento, indudablemente debe analizarse una vez que las constancias del juicio se hayan integrado, desahogando el proceso establecido para tal efecto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, no *a priori* como lo efectuó el *a quo*.

Además, es de considerarse por esta *ad quem* que al ser el acto controvertido de naturaleza omisiva, para efecto de aducir su inexistencia, necesariamente se tiene que analizar la procedencia o no de la prestación, lo cual, también debe de analizarse hasta el dictado de la sentencia de fondo, pues es hasta entonces cuando el juzgador confronta las hipótesis normativas, con las pruebas aportadas por las partes, con la finalidad de arribar a una determinación en cuanto a la procedencia de las pretensiones del actor.

Aunado a que, la figura jurídica del sobreseimiento, implica necesariamente que la demanda en un momento dado se haya admitido, por lo tanto, las causales establecidas en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, no son compatibles con las causales de indudable y manifiesta improcedencia que alude el artículo 61, fracción II de la referida ley.

En ese sentido, en consideración de esta *ad quem*, indebidamente el juzgador de origen desechó la demanda

respecto de los actos impugnados, determinando que no existía omisión de las prestaciones que solicita la parte actora, aspecto que no puede ser motivo de desechamiento de la demanda, por lo tanto, el acuerdo traído a revisión resulta ilegal.

Sire de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente¹.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos.

¹ Época: Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P/J. 135/2001, Página: 5

REVISIÓN: 2813/2016.

RECURRENTE: *****, PARTE ACTORA.

Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

Por otra parte, en relación al agravio señalado en el inciso a), tal y como lo refirió la recurrente, el *a quo* no debió considerar que por el hecho de que el policía siguiera laborando en la institución, no se tenga derecho a las prestaciones de horas extras, prima dominical, días festivos, y días de descanso, ya que éstas al ser inherentes al servicio desempeñado, sólo fueran improcedentes si en efecto ya estuvieran cubiertas o prescritas, más no, dependientes del hecho de que el trabajador continúe o no laborando para la institución, o en su caso, que haya o no solicitado una pensión por retiro anticipado, tal y como lo estableció el juzgador primigenio en el acuerdo que nos ocupa.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala del primer conocimiento de ninguna manera debió de haber desechado el juicio respecto de las prestaciones de horas extras, prima

dominical, días festivos, y días de descanso, en virtud de que el reclamo de ellas, no está supeditado al hecho de que el agente policial ya no siga laborando en la institución, pues éstas si bien es cierto, se generan por la prestación de servicios, también lo es que si no fueron cubiertas en su momento, es decir, cuando está en activo el miembro de la institución policial, el trabajador puede solicitar su pago, aún y cuando siga en activo.

Lo anterior, encuentra sustento legal en lo dispuesto por el artículo 198, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, mismo que dispone que los integrantes de las corporaciones de policía estatales o municipales, tienen derecho a percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales.

Por lo tanto, el hecho de que el actor se encuentre o no laborando, de ello no depende que pueda reclamar el pago de dichas prestaciones, pues por el simple hecho de pertenecer o haber pertenecido a la corporación policiaca, se genera su derecho a percibirlas, por lo que, sí se aduce que éstas no le fueron cubiertas, es totalmente válido que el trabajador solicite su pago; máxime que como lo refiere el recurrente, dichas prestaciones están sujetas a prescripción, por lo tanto, su reclamo ante una instancia jurisdiccional puede hacerse valer en cualquier momento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada que a



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

REVISIÓN: 2813/2016.

RECURRENTE: *****, PARTE
ACTORA.

continuación se inserta.²

"PRESCRIPCION. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 880/95. José Humberto López Vega. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres."

De ahí que en estima de esta Sala Superior, es ilegal el desechamiento del juicio respecto de las prestaciones aludidas, pues como ya se señaló anteriormente, para que el trabajador pueda solicitar el pago de las mismas, no era necesario que hubiera dejado de laborar en la institución, o en su caso, que hubiese solicitado una pensión.

Por lo anterior, esta *ad quem* estima fundados los

² Época: Novena Época, Registro: 202180, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: V.10.5 L, Página: 897

argumentos expuestos por la revisionista, en consecuencia, lo procedente es **revocar el auto recurrido**, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 Bis, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para efecto de que se emita uno nuevo en el que se deje de considerar que existe el motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio que refirió el juzgador, continúe con la secuela procesal respectiva, salvo que resulte necesario hacer alguna prevención en términos del artículo 59 de la referida ley.

IV. RESOLUCIÓN:

Atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III y 114 último párrafo y 114 BIS, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se resuelve:

PRIMERO.- Son en parte infundados y otra fundados y suficientes los agravios expresados por el autorizado jurídico de la **parte actora en el juicio principal**, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, del día veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, según lo expuesto, y para los efectos precisados en el apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala del primer conocimiento el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA
ACTUACIONES

REVISIÓN: 2813/2016.

RECURRENTE: *****, PARTE
ACTORA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **31/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaría General de Acuerdos, quien da fe:

**DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE
SALA SUPERIOR**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE
SALA SUPERIOR**

**M.C. EDNA LILYAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JACA/cmra Id.- 17616

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.